



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA SINAI CHILATRIA ORDOÑEZ Y OTROS
N.R.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00401-00
AUTO SUS. : No. 558

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 02 de septiembre de 2014, decisión que fue revocada mediante providencia del 04 de octubre de 2018, emanada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

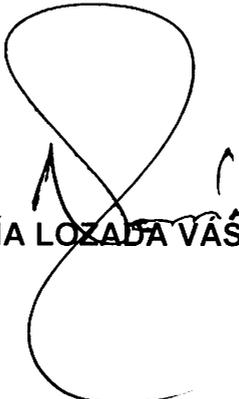
En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO JAMINTON CUELLAR PEREZ <i>alvarorueta@arcabogados.com.co</i> |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> |
| RADICACIÓN AUTO SUS. | 18-001-33-31-002-2017-00072-00 No. 581 |

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el éste juzgado, el día 32/05/2018 se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Primero, Corporación que mediante providencia del 18/07/19, modificó la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 06/08/2019³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que lá providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Segundo, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

¹ Fls. 114-120
² Fls. 164-168
³ Fl. 175

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en proveído del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FARID CASANOVA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00466-00

AUTO INT. : No. 1332

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 99).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 17/08/2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 27/03/2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

¹ Se radicó el 5 de julio de 2019 (fls. 131-134).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSEFINA BARRETO SIERRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00472-00
AUTO INT. : No. 1333

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 97).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 17/08/2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 27/03/2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² –, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

¹ Se radicó el 5 de julio de 2019 (fls. 131-134).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALBA MIRYAM MORENO GARCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00425-00
: No. 1334

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 97).

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 23/07/2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 27/03/2019, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición, antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente¹ – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda² –, *ii)* hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

¹ Se radicó el 5 de julio de 2019 (fls. 131-134).

² Dicho término feneció el 8 de julio de 2019, ver constancia secretarial (fl. 147).

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00985-00
AUTO INT. : No. 1335

Mediante proveído del 23 de julio de 2019, el Tribunal administrativo del Caquetá dispuso revocar la decisión contenida en auto del 05 de abril de 2019, para que en su lugar se disponga admitir el llamamiento en garantía efectuado por INVIAS contra la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A. (fls. 117-119)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A.**; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P. Trámite que deberá constar en el expediente.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el



Auto: Admite llamamiento en garantía
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2015-00935-00

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
: YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2015-00899-00
: No. 1337

Encontrándose el proceso en trámite de apelación de sentencia de primera instancia, se advierte que en proveído del 21 de junio de 2019, el Tribunal administrativo del Caquetá dispuso decretar la "nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, debiendo rehacerse la actuación vinculando a la presente actuación a los señores HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ, como litisconsorte necesario". Así mismo, indicó que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla" (fls. 249-252).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SE ORDENA, vincular como *litis consorte* necesario por pasiva a HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada y a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección de HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación a los litisconsortes necesarios la cual se dispondrá en el numeral siguiente. La notificación no se efectuará hasta que la parte actora no allegue lo solicitado.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal este auto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los litisconsorcios necesarios, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: REQUERIR a los litisconsorcios necesarios para que alleguen al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ